

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022
QUEJOSA Y RECURRENTE: ABEL
ESTRADA TAPIA

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ
COLABORÓ: ROSALBA ARSUAGA MONTOYA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 318/2022, interpuesto por **Abel Estrada Tapia**, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California a la luz del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

[...]

1. QUINTO. Cuestión jurídica a resolver. En primer lugar, se pone de manifiesto que el presente asunto proviene de la reserva de jurisdicción efectuada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Luego de estudiar diversos agravios en materia de legalidad y constitucionalidad, respecto de los cuales existía criterio, el órgano declaró fundado el argumento mediante el cual el recurrente se dolió de la falta de estudio por parte del juez de distrito relacionada con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California por violar los artículos 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 2, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *porque los*

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022

montos fijados para determinar el pago de honorarios hacen nugatorio el derecho a recibir costas para resarcir los gastos y costas.

2. Efectivamente, como mencionó el tribunal colegiado, en el concepto de violación cuarto se alegó que *el artículo 10 multicitado es inconstitucional, ya que los montos establecidos para la cuantificación de las costas en lo relativo a los honorarios de abogados, al trasladarse a nuevos pesos, no reflejan la realidad actual en cuanto al cobro de los abogados, por tratarse de cantidades por debajo del salario mínimo y no resarcen el detrimento patrimonial que se causó al acudir al juicio a defender sus intereses.*

3. Asimismo, como destacó el órgano colegiado, el tema de constitucionalidad no se abordó en la sentencia recurrida, ya que al analizar la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el juez de distrito se limitó a señalar que la sala responsable sí realizó un control difuso y que la responsable consideró la constitucionalidad del precepto impugnado; sin embargo, *no estudió el argumento relativo a que el precepto se impugnó por inconstitucional en el sentido que los montos establecidos no resarcen las costas que se originaron con el motivo de pago de honorarios a los abogados.*

4. Por lo anterior, como se dijo el problema jurídico es competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California por considerar que viola los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 constitucionales, así como 1, 2, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *porque establece montos para el pago de honorarios de los abogados que no reflejan la realidad actual en cuanto al monto de su pago y están por debajo del salario mínimo, por lo que no resarcen a la parte que obtuvo sentencia favorable en costas.*

27. Así, se advierte que dentro de los diversos razonamientos expresados en el agravio primero, el recurrente indica que si bien no usó esas palabras exactas en la demanda de amparo, su reclamo se traducía en que el artículo impugnado contenía una laguna axiológica, pues era injusto al ser contrario a los principios y valores para el que fue creada; así, refirió que el juez de distrito no estudió si efectivamente las cantidades previstas en la ley de aranceles local, una vez convertidas a nuevos pesos, violentaban los artículos 17 y 27 de la Constitución Federal, así como 1, 2, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se traducían en la violación a los derechos humanos de propiedad privada, dignidad humana, remuneración de un trabajo y *al resarcimiento de los gastos y costas erogados en un juicio a quien ya tuvo una sentencia favorable*.

28. En síntesis, se considera que el recurrente se duele porque el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California prevé montos para calcular los honorarios en asuntos de cuantía indeterminada que son irrisorios, pues atendiendo a la conversión de nuevos pesos, el contexto económico actual, el salario mínimo vigente y el costo en de los servicios profesionales en el mercado, al momento de traducir a una cantidad líquida las costas con base con dicho precepto, se violan los derechos humanos a la propiedad, dignidad, una retribución por el trabajo y el efectivo resarcimiento de los gastos y costas a quien ya tuvo una sentencia favorable.

29. Luego, atendiendo a la causa de pedir¹ del recurrente, esta Primera Sala estima que el reclamo en esta instancia implica determinar si

¹ Se estima aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022

la aplicación de una norma obsoleta o anacrónica vulnera el derecho humano a la propiedad, a una retribución digna, pero aún más importante, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por no obtener las prestaciones que ya fueron declaradas en una sentencia firme.

30. Lo anterior, en el entendido que en la secuela procesal se dilucidó que el contrato de prestación de servicios presentado por el actor incidental no podía tomarse en cuenta, por lo que debía atenderse a la Ley de Aranceles local, así como que el asunto era de cuantía indeterminada porque no culminó con una sentencia que decidiera sobre las prestaciones reclamadas, sino mediante un auto que decretó la caducidad; así, es claro que se aplicó el arancel previsto en el artículo 10 de la ley de aranceles multicitada, por lo que no es materia del asunto establecer la procedencia del derecho a costas, en tanto que la condena ya está determinada.

31. SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, para resolver la cuestión jurídica sometida a esta instancia, se estudiará en primer lugar lo relativo al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y sólo en caso de que resulte infundado análisis del agravio, se procederá a analizar si existe una afectación respecto de los restantes derechos humanos invocados por el recurrente.

32. Como se destacó en los considerandos anteriores, en parte del agravio primero -a partir de la página 4 del escrito de agravios- el recurrente alega que el artículo 10 de la Ley de Aranceles del Estado de Baja California es contrario al artículo 17 constitucional, ya que a pesar de que existe una condena en su favor y que la hizo valer, el resultado de la sentencia arroja un resarcimiento de costas irrisorio y contrario a una verdadera reparación

exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”; visible en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, Registro digital: 191384.

del daño; manifiesta que al aplicar las cantidades previstas en el precepto impugnado es contrario a los valores de la sociedad, dejando al descubierto una laguna axiológica que se planteó desde la demanda de amparo, pues se dijo que la norma es aplicable al caso, pero la misma es injusta por ser contraria a los principios y valores de la sociedad, ya que busca que se paguen unos cuantos pesos o centavos por los honorarios de servicios profesionales; insiste que el artículo de la Ley de Aranceles local no existe relación directa entre lo plasmado en la ley y la garantía de acceso a la justicia, ya que basta que se considere que existe justicia, aunque en el fondo no lo sea.

33. Luego, esta Primera Sala considera que los argumentos, atendiendo a su causa de pedir, son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida de conformidad con el estudio que se presenta. Así, se destaca que el estudio se dividirá en cuatro apartados, de conformidad con lo siguiente: (i) el primero, una precisión respecto de los límites que acotan el presente estudio; (ii) el segundo, en el que se explicarán el contenido y alcances del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; (iii) luego, el desarrollo que ha realizado este tribunal constitucional sobre el tema de gastos y costas; (iv) enseguida la doctrina relativa al desuso o desuetudo; y (v) finalmente, el análisis del estudio del caso concreto.

A. Límites al presente estudio

27. En principio, es importante resaltar el cambio en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once. De la interpretación del contenido de las reformas en comento, se desprende que las normas de derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos, sino que deben armonizarse, por lo que se constituyeron como el parámetro de control de regularidad constitucional,

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022

conforme al cual debe analizarse cualquier acto de autoridad -incluyendo normas- que forman parte del ordenamiento jurídico².

28. Esencialmente, con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Así, las normas que provienen de ambas fuentes, son normas supremas, que se materializan en valores, principios y derechos que deben permear en todo el orden jurídico.

29. La supremacía de los derechos humanos, ya sea de fuente constitucional o convencional, sirve de parámetro de validez del resto de las normas jurídicas, pero también sirve en la interpretación de las mismas, lo cual se traduce en herramientas de interpretación como el principio pro persona o la interpretación conforme. En términos generales, la lógica que se sigue con la aplicación de los métodos interpretativos antes mencionados, busca la maximización de los principios tutelados por los derechos humanos.

30. En efecto, siguiendo las consideraciones emitidas en el amparo directo en revisión 7326/2017³, el artículo 1º constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

² Dichos argumentos conformarán una tesis jurisprudencial, cuyo rubro provisional es "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL**", sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, aún no ha sido aprobada la misma por el Tribunal Pleno. Cabe señalarse que con anterioridad, esta Primera Sala ya había sostenido tales argumentos en torno a los derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales, al emitir la tesis jurisprudencial 107/2012, de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, de octubre de 2012, página 799.

³ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

31. Tal disposición hace referencia al principio *pro persona*, que consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios⁴.

32. Este principio tiene relación con la llamada *interpretación conforme*, que también constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. Así, el intérprete debe evitar en lo

⁴ Así se dejó establecido en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de esta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659, que dice: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022

posible ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Igualmente, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.⁵

33. En ese sentido, el principio de interpretación conforme se ve reforzado con el principio pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.⁶

34. De acuerdo con lo anterior, un presupuesto indispensable para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de sentido o significado a la norma sea *fruto de una interpretación válida*, es decir, *que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistemático, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.*

35. Así, el límite de la interpretación conforme consiste en que, agotadas todas las posibilidades de encontrar en una norma jurídica un significado que la haga compatible con la Constitución y sólo en caso que no se logre, entonces la norma deberá declararse inconstitucional y expulsarse del orden jurídico. Por ello, la premisa necesaria en la interpretación conforme y la aplicación del principio pro persona, es que *debe partirse de interpretaciones de la disposición secundaria que sean factibles válidamente a partir de los métodos de interpretación jurídica,*

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, pág. 239, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

⁶ Idem.

nunca de asignarle a la norma algo que no dispone ni por sustituir sus reglas por otras.

36. Ahora bien, en el caso, se anticipa que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California porque prevé montos insignificantes para calcular las costas -por concepto de honorarios de abogados-, que conllevan a la imposibilidad real de cobrarlos; esto, porque la ley se emitió en mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos debían convertirse a nuevos pesos.

37. No obstante, desde este momento, se pone de manifiesto que la interpretación del artículo, se sujeta a la literalidad del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil veintidós, es decir, debe leerse a partir de la conversión de viejos pesos a nuevos pesos, como lo sustentó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió al contradicción de tesis 4/2004-PL⁷.

38. Al conocer de dicho asunto, el Tribunal Pleno señaló que debía atenderse a la interpretación literal del decreto de mérito, cuando señala que *las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y tres, se entenderán referidas en viejos pesos, de manera que al pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria (nuevos pesos), en el sentido de aplicar la famosa equivalencia de quitar tres ceros.* Asimismo, refirió que, ***por la claridad de las disposiciones del decreto, no puede interpretarse en forma diversa y que con ello se actualicen automáticamente las cantidades en viejos pesos, pues equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es una facultad exclusiva del legislador***⁸.

⁷ Fallada el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos.

⁸ "LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL

39. Si bien no se pronunció específicamente respecto de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, se fijó el alcance de todas las normas jurídicas que contenían cantidades en viejos pesos y cómo debían entenderse a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, a la luz del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Esta interpretación toma sentido, debido a que la modificación de los montos y su posible actualización no es un aspecto que pueda ser

1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS. De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N\$1.00 = \$1,000.00). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es dable que se interpreten en forma diversa y que, con ello, se pretendan actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Jurisprudencia P./J. 2/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 65. Registro digital: 179278.

Véase también la jurisprudencia 1a./J. 3/2003 contendiente emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "*HONORARIOS DE ABOGADOS. EN SU CUANTIFICACIÓN, CONFORME AL ARANCEL QUE LOS RIGE Y ANTE LA FALTA DE CONVENIO ENTRE EL ABOGADO POSTULANTE Y SU CLIENTE, DEBE APLICARSE EL DECRETO QUE CREÓ UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).* No se justifica que el juzgador realice una interpretación histórica progresiva o utilice cualquier otro método con el fin de actualizar los montos de las tarifas establecidas como honorarios en el Arancel para Abogados del Estado de Jalisco y deje de aplicar el Decreto que crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, que en su artículo noveno transitorio establece que "*Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1o.*"; pues si el texto de la ley no deja lugar a dudas al intérprete y dicha normatividad arancelaria permanece incólume en el monto de sus tarifas por no haber sido hasta la fecha actualizadas, y encontrarse vigentes conforme a la unidad de cambio hoy en desuso, es inconcuso que, con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la observancia irrestricta del ámbito temporal de validez de aquella norma, los montos de los honorarios aludidos, ante la falta de convenio entre el abogado postulante y su cliente, deberán seguir rigiendo y someterse a la conversión actualizada prevista en el ordenamiento federal monetario citado, pues de asumir el juzgador una actitud contraria, ello implicaría la desobediencia del mencionado mandato constitucional y la atribución de funciones cuya exclusiva competencia corresponde al Poder Legislativo de dicha entidad federativa, lo que de suyo es inadmisibles". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 55. Novena Época. Registro Digital 184645.

resuelto desde una vía jurisdiccional, pues aunque se intentara realizar una interpretación conforme u aplicar otro método de interpretación o argumentación jurídica, no podría fijarse la cantidad que deba corresponder a cada rubro, sin asumir una condición propia del legislador, pues se estaría creando una nueva norma legal.

41. Al no existir parámetros fijados por el legislador, para considerar la manera de actualizar estos montos no puede sustentarse un ajuste de ellos.

B. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

42. Ahora bien, se destaca que el derecho a una tutela judicial efectiva se reconoce en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]”.

43. Así, el derecho humano en comento puede entenderse, en sentido amplio, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En el entendido de que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a obstáculos o requisitos impeditivos, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022

carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador⁹.

44. Así, se ha señalado que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, que corresponde el derecho de acceso a la justicia, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial que va desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, al que corresponden las garantías del debido proceso y el derecho a obtener una sentencia; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia o ejecución de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

45. Asimismo, se destaca que ese derecho también se prevé en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como aquél que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, por lo que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las **razonables necesidades de la propia administración de justicia**, debe entenderse contraria a esta disposición¹⁰, por lo que tal derecho no es absoluto, y puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio

⁹ Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, caso *Vélez Loor vs. Panamá* y caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por la SCJN, pueden citarse, entre otras, las siguientes: **2a./J. 192/2007**; **1a. XII/2011**; **1a. CXCVI/2009**; **2a. CV/2007**; **1a./J. 42/2007**; **1a. LV/2004**.

¹⁰ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párrafo 50.

empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma del derecho.¹¹

46. Para el presente caso, resulta relevante la etapa posterior al juicio en la que se busca la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel, que se traduce en la ejecución de sentencia. Como previamente ha señalado esta Primera Sala en el **amparo en revisión 882/2016**¹², citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia”, sino que además se requiere que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas¹³; de ahí que, “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”, pues una resolución con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por tanto, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento¹⁴.

47. Asimismo, se retomó el artículo 17 constitucional para señalar que como los particulares tienen la imposibilidad de impartir justicia, las personas tienen el derecho a que se les administre ésta por medio de los tribunales; por ello, se destacó la importancia de que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido en una sentencia definitiva.

¹¹ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. *Op Cit.*, Párrafo 54; en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Osman v. the United Kingdom, Judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, para. 147, 148, 152.

¹² Fallado por esta Primera Sala el tres de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos.

¹³ Este criterio coincide con la primera etapa en el desarrollo del tema: **(i)** Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrafo 79; y **(ii)** Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 216, Perú, 2006.

¹⁴ En una segunda etapa se reiteró el criterio con los alcances descritos: **(i)** Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 72; **(ii)** Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 263; **(iii)** Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 209; y **(vi)** Caso *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrafo 229.

C. El derecho a recibir costas y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva

48. En primer lugar, se precisa que el término “costas” comprende las erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la substanciación del proceso. Así, la doctrina clasifica a las costas en judiciales y procesales¹⁵.

49. Atendiendo nuevamente a los dos primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, se desprende que en el sistema jurídico mexicano están prohibidas las costas *judiciales*, en razón de que no puede imponerse a las y los gobernados la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero a quienes se encargan de la administración de justicia por parte del Estado (órganos jurisdiccionales) por la actividad que realizan, pues se parte de la base de que dicho servicio debe ser gratuito.

50. No obstante, las costas procesales sí están permitidas, en tanto que el propio precepto constitucional autoriza que los tribunales impartan justicia a los gobernados que lo solicitan en los plazos y términos que fijen las leyes; lo anterior, sin que pase por alto que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, pero sobre todo los honorarios de los abogados -siendo estos últimos también conocidos como “costas” en sentido estricto-.

¹⁵ Las **costas judiciales** se definen como: “...aquellas que se establecen como contribuciones fiscales para el pago de algunos servicios efectuados por los tribunales”, mientras que las **costas procesales** en sentido estricto: “comprenden todas las restantes erogaciones” (Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo II “C”*. Porrúa, 2ª edición, México, 2004. P. 658).

¹⁶ “Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

51. La doctrina¹⁷ ha sostenido para la regulación de costas procesales, tres modos de resolverlos: dos de ellos radicales, es decir, o que cada litigante sufrague las suyas, o que las soporte todas el vencido; así como un sistema intermedio, según el cual las reintegrarán o no el vencido conforme a condiciones determinadas.

52. Al respecto, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 39/2008-PS,¹⁸ ha sustentado la existencia de tres sistemas:

- a.** El sistema del vencimiento puro que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida.
- b.** El sistema de la compensación o indemnización, sistema que responde al propósito de restituir a quien indebidamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones en que hubiera incurrido por razones del procedimiento.
- c.** El sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, desplegando una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

53. De los sistemas señalados, se advierte que de conformidad con la procedencia de la condena en costas, se pueden agrupar según se trate de un criterio objetivo o uno subjetivo; de forma que el aspecto subjetivo se presenta cuando se procede con culpa, mala fe o dolo de una de las partes y el objetivo que imponen las costas prescindiendo de elementos subjetivos, para reconocer la procedencia por el hecho de ser vencido en juicio.

¹⁷ Específicamente el autor José Chiovenda, en la obra clásica denominada "La Condena en Costas", traducida por Juan A. de la Puente y Quijano, Madrid MCMXXVIII.

¹⁸ "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CUANDO EXISTAN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

54. Ahora bien, cualquiera que sea el sistema escogido por el legislador para regular las costas procesales, una vez que la persona juzgadora decide en el fondo la controversia que se sometió a su conocimiento o la da por terminada y determina que procede condenar a costas a la parte vencida, en consecuencia, declara el correlativo derecho a la parte vencedora.

55. Efectivamente, la condena a costas simplemente consiste en una declaratoria que se hace en la sentencia, por lo que el monto debe calcularse en ejecución de sentencia. Así, la parte vencedora deberá realizar los actos encaminados a hacer efectivo el derecho que se le reconoció mediante sentencia firme, es decir, deberá acudir al procedimiento previsto en la ley para cobrar la cantidad ilíquida (mediante el incidente de liquidación) y así ejecutar la sentencia que reconoció sus derechos. Efectivamente, los incidentes de liquidación son actos procesales relacionados con la ejecución de la sentencia que ha causado ejecutoria, que permite preparar y obtener las prestaciones ilíquidas que se determinaron en el fallo ejecutoriado.

56. En ese sentido, puede decirse que como parte del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional, explicado en el apartado anterior, la parte que resulta vencedora tiene el derecho de lograr la efectividad de la sentencia en la que se determinó un derecho a su favor; lo cual, en el caso del derecho a recibir gastos y costas de su contraria, se traduce en la posibilidad de acudir al incidente de liquidación y obtener la cantidad por dicho concepto.

57. Finalmente, conviene hacer una aclaración para el caso de la liquidación de las costas en sentido estricto -entendidas como el cobro de honorarios de abogados-, ya que existe una confusión constante en el alcance de las costas entendidas como los honorarios de los profesionistas del derecho que se involucran en el caso. Por una parte, se precisa que los

honorarios constituyen la retribución que percibe el profesional con motivo de los servicios profesionales prestados, cuyo monto puede pactarse en un contrato o, ante su omisión lo que señale la ley, que por lo general remite a lo dispuesto a la ley de aranceles si es que la hubiera, o en su defecto, a cualquier otra forma supletoria establecida como sería la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos causados, la capacidad económica de quien recibe el servicio, la reputación del profesional.

58. Por otra parte, los honorarios como parte integrante de las costas procesales, pueden derivar del contrato de prestación de servicios profesionales, pero su naturaleza es procedimental y constituye una condena que trata de determinar *el costo del servicio prestado en el juicio*. Luego, lo relevante de las costas, cuando se busca traducirlas a una cantidad líquida, es *determinar el costo de todas las actuaciones necesarias para la declaración de un derecho, los cuales deja fuera los gastos inútiles o superfluos*.

59. Así, los honorarios, desde la perspectiva del código sustantivo, son la contraprestación que se recibe por la prestación de servicios profesionales, pero al analizarlos desde la perspectiva a una condena de costas procesales, deviene una determinación que la persona juzgadora impone a una de las partes del juicio; de ahí que, no se trata de una contraprestación a favor del abogado, sino de un beneficio a una de las partes en el litigio para resarcir las erogaciones, *siempre que dichos honorarios hayan sido necesarios para la declaración del derecho*.

60. Como se mencionó en la contradicción de tesis 30/2003, el Tribunal Pleno destacó que las costas no son cualquier gasto realizado por el vencedor con ocasión o por consecuencia del pleito, sino que debe existir una estrecha relación de causa-efecto, así como de necesidad, que en sentido negativo se traduce en que no sean innecesarias o superfluas. Las costas han de ser motivadas por el deseo de obtener la declaración del derecho y, sólo si fueron necesarias para ello, también deben ser declaradas

por el mismo derecho. Por ejemplo, no serían susceptibles de cobrarse como costas algún gasto que hubiere sido anterior a la violación del derecho que originó el pleito, o que se hubiera hecho de un modo culpable o caprichoso.¹⁹

D. La figura de desuetudo o desuso por normas obsoletas

61. En otro orden de ideas, debe señalarse que uno de los grandes problemas al que se afronta el Derecho es la adaptación de la realidad social, pues ésta se encuentra en cambio constante. Si bien la expresión del Derecho mediante las normas suele adaptarse a la realidad a partir de la constante labor legislativa y regulatoria -por virtud de la derogación expresa o tácita-, también lo es que en diversas ocasiones se presentan casos en los que las normas permanecen intocadas a pesar del paso del tiempo y los acontecimientos que modifican el contexto que se formaron; esto, debido a la excesiva cantidad de normas que integran el ordenamiento jurídico que hacen imposible conocer con exactitud la necesidad de actualizar cada una de ellas y la falta de recursos humanos destinados a dicha tarea.

62. En ese sentido, en el ordenamiento jurídico se van rezagando normas que dejan de atender a la realidad que impera, ya sea económica, social, valores o principios, las cuales tienden a perder su validez por falta de eficacia. En este contexto, surge la figura de la *desuetudo* o desuso, que

¹⁹ “HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y COSTAS DEL JUICIO, SON FIGURAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme a lo dispuesto en los artículos 88 a 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, las costas del juicio proceden de una condena procesal que impone el Juez, generalmente a la parte vencida, con objeto de resarcir a su contraria de todos los gastos y expensas que hubiere anticipado con motivo de la tramitación del juicio. Las costas se integran por: a) los honorarios del o los abogados de la parte vencedora y b) todos los gastos y expensas que se otorguen con motivo de la tramitación del juicio, excluyendo los inútiles o superfluos. Por otro lado, los honorarios de los abogados derivan de una cláusula natural del contrato de prestación de servicios profesionales en la que se pacta, entre abogado y cliente, el precio del servicio *quota litis* y a falta de dicho acuerdo de voluntades, el legislador ha dispuesto que la tasación del servicio respectivo debe calcularse con base en el Arancel de Abogados (artículos 2499 y 2500 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 1o. del Arancel de Abogados de dicha entidad). De lo anterior, se advierte que mientras las costas provienen de un acto procesal propio del juicio civil, los honorarios constituyen un pacto de derecho privado regido por las reglas del derecho civil; por tanto, no es válido considerar a las costas como sinónimo de honorarios, pues evidentemente, la naturaleza jurídica de ambas figuras es distinta”. Tesis 2a. CLIV/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 443. Registro digital 190851.

ha sido controversial en la doctrina a lo largo de los años, pues “la definición de la desuetudo depende en cierta medida al autor del tratado o punto de vista. Mientras la mayoría de los diccionarios ponen énfasis en las propiedades del desuso y obsolescencia, algunos doctrinarios alegan que en realidad se trata de la desobediencia”²⁰.

63. Desde el Derecho Romano se reconoció la *desuetudo* como la forma de pérdida de vigencia de las leyes por la mera inobservancia de la ley o en la implementación de una costumbre contradictoria con lo establecido, de forma que se llegó a admitir la posibilidad de que las leyes pudieran perder vigencia por desuso. Posteriormente, en el Derecho intermedio, la práctica de la derogación de unas leyes por otras decayó rápido por la predilección de la costumbre como influencia de las concepciones germánicas en la cultura jurídica, por lo que coexisten una pluralidad de fuentes en el plano de igualdad, mismo que de cierta forma continua -con menor fuerza- aunque el Derecho se concentre en el legislador y la codificación; sin embargo, la desuetudo fue decayendo en el siglo XIX ante la preeminencia de la ley sobre la costumbre²¹.

64. No obstante, aun reconociendo el peso predominante de la ley sobre la costumbre, la *desuetudo* fue una figura que también se previó y desarrolló por Hans Kelsen. Así, siguiendo a Raúl Calvo Soler al estudiar las ineficacias de las normas jurídicas a partir de la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, se tiene que una norma existe -es válida- y se mantiene existiendo siempre que sea eficaz y mantenga dicha eficacia²²; asimismo,

²⁰ Henriques, M. P. (1990). Desuetude and Declaratory Judgment: A New Challenge to Obsolete Laws. *Virginia Law Review*, 76(5), 1057–1097. Consultado el 03 de noviembre de 2022 en <https://doi.org/10.2307/1073157>, página 1068.

²¹ Machado Muñoz, Santiago. *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General. Tomo IV El Ordenamiento Jurídico*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Cuarta edición impresa 2015. Primera edición electrónica. Consultada el 03 de noviembre de 2011 en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2015-67. Pp. 157 y 158.

²² Véase Calvo Soler, Raúl. (2007). La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho. *Isonomía*, (27), 171-191. Recuperado en 03 de noviembre de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200007&lng=es&tlng=es. No pasa desapercibida la crítica en el sentido de la conveniencia de evitar el uso del término “validez” para tratar la existencia de la norma y que se sugiere que se utilice el

ante la falta de eficacia, el autor utiliza indistintamente los conceptos de eliminación y derogación para el egreso de normas del sistema.

65. A partir de las bases conceptuales asentadas, el autor tuvo presente la figura de la *desuetudo* -o desuso- como la manifestación de la exigencia de la eficacia para el mantenimiento de la existencia de las normas; lo anterior, en el entendido que una norma es eficaz sólo si: (i) la norma es acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico; o (ii) los órganos jurídicos aplican la sanción que es parte de dicha norma. Luego, una norma en desuso es aquella respecto de la cual los sujetos sometidos no realizan los comportamientos mediante los cuales se evita la sanción, es decir, no es acatada, y el incumplimiento tampoco genera una sanción por parte de los órganos jurídicos.

66. Si bien es cierto que en la *desuetudo* o el desuso se han proscrito como una excusa para la inobservancia de la ley, debe entenderse que se ha hecho desde la perspectiva de la costumbre y en el ámbito de legalidad; esto, tanto por la jerarquía de las fuentes jurídicas, como por seguridad jurídica. No obstante, es imposible negar la relevancia actual del desuso desde la perspectiva objetiva que recae en la propia ley por anacrónica y no por la simple y exclusiva falta de voluntad de las personas para el cumplimiento de las leyes.

67. De esta forma, deben persistir “como supuestos de inaplicación por desuso, los de obsolescencia de los contenidos de las normas que determinen su desconexión con los principios, la ideología, los valores y el armazón entero del ordenamiento jurídico vigente, circunstancias todas ellas que determinan la inobservancia de la norma y la convicción general de su carácter injusto y su inaplicabilidad. [...] La explicación técnica de esta paulatina desconexión del ordenamiento jurídico y la inaplicabilidad consiguiente de las normas puede fundarse constitucionalmente en que ni

término “vigencia”, en su lugar. Para este último aspecto, véase a Delgado Echeverría, Jesús (). Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad. Consultado el 03 de noviembre de 2022, de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/10133dpc017197.pdf>

la Administración ni los tribunales pueden imponer a algunos ciudadanos concretos la observancia de normas que no son cumplidas mayoritariamente”²³.

68. De lo expuesto, por *desuetudo* o desuso debe entenderse la pérdida de vigencia de una norma jurídica por falta de eficacia por resultar obsoleta; esto, sin que pueda vincularse con la desobediencia generalizada, pues como señala Josep Aguiló Regla:

“La desuetudo puede y ser vista como un fenómeno regular perfectamente integrable dentro del sistema jurídico, cosa que no ocurre con la desobediencia. la desobediencia es simplemente desobediencia y la única consecuencia que puede extraerse de ella es que se ha violado lo prescrito por el sistema jurídico. Hay, sin embargo, muchos casos de pérdida de validez que se engloban bajo el rótulo de desuetudo que no pueden ser vistos como fenómenos irregulares. Así, por ejemplo, uno puede decir que una norma pierde validez por desuetudo cuando desaparecen del mundo las circunstancias previstas en la condición de aplicación -de forma que no hay oportunidad ni de incumplir lo prescrito por la norma-, sin que con ello se aluda a algún fenómeno irregular. Las normas jurídicas protectoras de las ballenas, destinadas a intentar evitar su extinción, perderán su validez el día que las ballenas desaparezcan. Pero también puede pensarse en casos más comprometidos. Por ejemplo, cuando los jueces dejan de aplicar una determinada norma porque de acuerdo con un razonamiento de principios o, más concretamente, en base al (sic) principio que establece que las normas se interpretarán de acuerdo con la realidad social en que han de ser aplicadas, consideran la norma en cuestión ha dejado de ser aplicable a cualquier caso posible. Este último caso nada tiene que ver con la desobediencia y es perfectamente integrable dentro del sistema jurídico”²⁴.

69. De cierta forma se ha acudido a la desuetudo para declarar la inconstitucionalidad de leyes que no tienen un sustento social y resultan

²³ Machado Muñoz, Santiago. pp. 158 y 159.

²⁴ Aguiló Regla. Josep. (1994). La derogación en pocas palabras. *Anuario de filosofía del derecho*, (11). 407-420. Consultado el 03 de noviembre de 2022 en file:///C:/Users/3/Downloads/Dialnet-LaDerogacionEnPocasPalabras-142273.pdf p. 416.

ridículas una vez aplicadas fuera del contexto que les dio origen. Este tipo de lecturas la sugiere Cass R. Sunstein al estudiar el emblemático caso *Lawrence contra Texas* (539 U.S. 558 (2003)) en el que la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró inconstitucionales las leyes que criminalizaban las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo por considerarlas sodomía²⁵.

70. Al respecto, el profesor Sunstein señala que la Suprema Corte, más allá de basar la decisión en la libertad sexual, se apuntaló en el debido proceso a la luz de la figura de la desuetudo. Así, refiere que de acuerdo con ese concepto, las leyes que apenas se cumplen *expiran*, simplemente ante la falta de sustento público, y que la razón es que las leyes sin exigibilidad carecen de apoyo en las convicciones de la sociedad, por lo que no pueden aplicarse sin que se entiendan imprevisibles o arbitrarias²⁶.

71. Expresado lo anterior, se estima que la *desuetudo* o el desuso son admisibles siempre que no se entiendan como el incumplimiento de la ley por la prevalencia de la costumbre negativa que proviene de la voluntad de las y los gobernados, puesto que misma que se prohíbe en diversos códigos civiles del país. Por el contrario, debe concebirse desde la perspectiva constitucional, en la que una norma que es obsoleta o anacrónica por no tener sustento en la realidad social que impera en el presente, hace imposible su aplicación, puesto que su arbitrariedad puede llevar a la violación de derechos humanos. Lo anterior claro, siempre que se trate de normas que no han sido objeto de una derogación expresa ni tácita, es decir, que no existe una norma posterior que indique que se deroga la anterior o que no se diga en ese sentido, pero resulta de una contradicción material con otras normas posteriores.

E. Estudio del caso concreto

²⁵ Véase Sunstein, C. R. (2003). What Did Lawrence Hold? Of Autonomy, Desuetude, Sexuality, and Marriage. *The Supreme Court Review*, 2003, 27–74. <http://www.jstor.org/stable/3536949>

²⁶ Sunstein, C.R., pág. 18.

72. Como se indicó con anterioridad, el argumento principal del recurrente, atendiendo a la causa de pedir, consistió en que se viola su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que el hecho de aplicar una norma obsoleta o anacrónica impide que se satisfaga el derecho a gastos y costas que fue determinado en la sentencia que causó ejecutoria dentro del juicio especial hipotecario. Al respecto, esta Primera Sala considera que el agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia recurrida.

73. Así, con motivo de la caducidad decretada dentro del juicio especial hipotecario, se *condenó a la contraparte del ahora recurrente al pago de gastos y costas en términos del artículo 138, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles de Baja California*. Una vez que quedó firme la determinación anterior, la parte demandada, ahora recurrente, interpuso incidente de liquidación de gastos y costas, en el que se modificó la cantidad solicitada con base en los montos previstos en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

74. De esa forma, la condena a costas de la actora se determinó al momento de decretar la caducidad de instancia, de conformidad con los artículos 138, fracción XII, 139, y 140 del Código de Procedimientos Civiles local:

“ART. 138.- La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:

[...]

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022

CAPITULO VII

De las costas

ART. 139.- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

ART. 140.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía”.

75. De conformidad con el artículo 142, se establece el procedimiento para conocer la cantidad líquida que corresponde a las costas y así obtener su cobro.

“ART. 142.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

La decisión que se dicte será apelable en el efecto devolutivo”.

76. De la transcripción anterior se establece que las costas se regularán por la parte a cuyo favor se hubieran declarado y se substanciarán en la vía incidental, es decir, que la parte interesada deberá presentar la planilla para conocer los gastos efectuados y así para poder ejecutar la parte de la sentencia que declaró las costas a su favor; esto, en tanto que al momento de dictar la sentencia, simplemente se determina si procede o no la condena de costas y la cantidad líquida y exigible se conocerá hasta que se resuelva el incidente correspondiente.

77. Ahora bien, dentro de los diversos elementos que se pueden cobrar por concepto de costas procesales, se encuentran los honorarios de abogados -lo que se entiende como costas en sentido estricto-, por lo que para hacer el cálculo, debe tomarse en cuenta los pactados por las partes, en el entendido que deben aclararse los actos procesales llevados a cabo y el monto que les corresponde, pues en caso de que no puedan

determinarse, deberá acudir a la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

78. En esta ley se prevén los aranceles que corresponden a los abogados (capítulo I), depositarios (capítulo II), intérpretes y traductores (capítulo III) y peritos valuadores (capítulo IV). Por lo que hace a los abogados, los primeros cuatro artículos de la ley en comento establecen las reglas generales para fijar y cobrar los honorarios. En primer lugar, se establece que los honorarios pueden fijarse en términos del artículo 2479 del Código Civil para el Estado de Baja California mediante contrato celebrado por los interesados -siempre atendiendo a la precisión de actos y montos, como se ha señalado con anterioridad- y que a falta del acuerdo de voluntades, entonces deberá atenderse a los aranceles previstos en dicha ley; asimismo, se establece que la ley no puede prever todos los servicios profesionales, por lo que los casos no previstos deberán regularse por el supuesto previsto que más se le asemeje; y que los honorarios fijados en el arancel, sólo pueden cobrarse por quienes cuenten con cédula profesional registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado de Baja California:

“ARTICULO 1o.- Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del Artículo 2479 del Código Civil, por convenio de los interesados.

ARTICULO 2o.- A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos al Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 3o.- Los servicios profesionales que no se encuentran cotizados en el presente arancel, pero que tuvieran analogía con algunos de los especificados en el mismo, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza.

ARTICULO 4o.- Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado”.

“ARTICULO 10.- En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022

I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1,000.00.

II.- Por el escrito de demanda, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

III.- Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

V.- Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$25.00.

VI.- Por cada escrito en el que se inicie un trámite, \$200.00.

VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, \$100.00.

VIII.- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$500.00

IX.- Por cada escrito proponiendo prueba, \$300.00.

X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$100.00.

XI.- Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$300.00.

XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, \$500.00.

XIII.- Por notificación o vista de proveídos, \$25.00.

XIV.- Por notificación o vista de sentencia, \$50.00.

XV.- Por los alegatos en lo principal, de \$1,000.00 a \$5,000.00 según la importancia o dificultad del caso.

XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos el 50% de lo fijado en la fracción anterior.

En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá cobrar además las cuotas fijadas por el Artículo 5o.

XVII.- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2,500.00 a \$4,000.00.

XVIII.- Por cada gestión que hiciere no cotizada en el presente arancel, \$300.00”.

79. No obstante, como bien menciona el recurrente, no debe perderse de vista que la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete, por lo que se refería a la moneda anterior, es decir viejos pesos; y que debía convertirse a la nueva unidad monetaria establecida de conformidad con el Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

80. En efecto, de conformidad con el artículo 1° del Decreto, se estableció la creación de una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos viejos, en el entendido que la nueva unidad conservaría el nombre de peso y se dividiría en cien centavos. Asimismo, se precisó que el Decreto entraría en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y tres.

81. Para entender el alcance del Decreto y los límites de la interpretación del mismo, se debe atender a la jurisprudencia P./J. 2/2005²⁷ emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se estableció que las expresiones en moneda nacional establecidas en

²⁷ "LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS. De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N\$1.00 = \$1,000.00). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es dable que se interpreten en forma diversa y que, con ello, se pretendan actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 65. Registro digital 179278.

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022

las normas en leyes, reglamentos, circulares o cualquier otra disposición que *entraron en vigor con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y tres*, debían entenderse como viejos pesos, por lo que al momento de pagar las cantidades en nuevos pesos, simplemente debía aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1º del Decreto. Aunado, se precisó que el Decreto era lo suficientemente claro, por lo que *no debía interpretarse en forma diversa que permitiera actualizar las cantidades expresadas en viejos pesos, ya que equivaldría a crear una nueva norma, traduciéndose en una invasión de facultades*.

82. De conformidad con lo anterior, el artículo 10 de la Ley de Aranceles local debe leerse de la siguiente manera:

“ARTICULO 10.- En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:

I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1.00.

II.- Por el escrito de demanda, de \$2.50 a \$5.00.

III.- Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2.50 a \$5.00.

IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

V.- Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$00.025.

VI.- Por cada escrito en el que se inicie un trámite, \$00.2.

VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, \$00.1.

VIII.- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$00.5.

IX.- Por cada escrito proponiendo prueba, \$00.3.

X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$00.1.

XI.- Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$00.3.

XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, \$0.5.

XIII.- Por notificación o vista de proveídos, \$00.025.

XIV.- Por notificación o vista de sentencia, \$00.050.

XV.- Por los alegatos en lo principal, de \$1.00 a \$5.00 según la importancia o dificultad del caso.

XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos el 50% de lo fijado en la fracción anterior.

En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá cobrar además las cuotas fijadas por el Artículo 5o.

XVII.- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2.50 a \$4.00.

XVIII.- Por cada gestión que hiciere no cotizada en el presente arancel, \$00.3”.

83. Hecha la conversión de viejos pesos a nuevos pesos, se aprecia que algunas diligencias apenas alcanzan el valor de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) y aun acumulando diversas actuaciones, difícilmente se alcanzarían un monto de costas por \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), lo cual ni siquiera serviría en la actualidad para trasladarse u obtener copias de los autos. La razón de lo anterior es que los montos se fijaron en mil novecientos setenta y siete en atención a una realidad económica y social distinta a la actual.

84. Por una parte, se destaca que a finales de mil novecientos setenta y seis el salario mínimo de Baja California era de \$122.80 (ciento veintidós viejos pesos con ochenta centavos) y para mil novecientos setenta y siete el monto ascendió a \$133.90 (ciento treinta y tres viejos pesos con noventa centavos)²⁸; de ahí que, había una cierta proporción aceptable entre el salario mínimo. En contraposición, el salario mínimo general vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve -año en que se promovió el incidente de liquidación- ascendió a \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.)

²⁸ Véase página 22 en https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas10/Tema6_Salarios.pdf

y para la Zona Libre de la Frontera Norte se fijó en \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.)²⁹ lo cual evidencia lo superior del salario mínimo en contraposición del arancel de honorarios para abogados una vez que se realiza la conversión a nuevos pesos.

85. Por otra parte, el contexto económico no era favorable en la década de mil novecientos setenta. En mil novecientos setenta, el titular del Ejecutivo Federal, el presidente Luis Echeverría Álvarez, respondió a la inflación del momento con la adquisición de deuda externa, aunque fue inevitable. Asimismo, no se ajustó la tasa de cambio para compensar la diferencia de precios con los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que la moneda nacional de ese momento estaba sobrevaluada, lo que conllevó a la baja de las exportaciones y generar la salida de capitales. En consecuencia, para mil novecientos setenta y seis, el país tuvo una crisis financiera masiva³⁰.

86. Lo anterior fue el antecedente a la crisis económica de la década de mil novecientos ochenta en la que se devaluó la moneda y la subida acelerada de la inflación -entendida como el aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios a lo largo del tiempo- encareció los bienes y servicios, de forma que la moneda tenía denominaciones tan altas que no correspondía a las reservas.

87. En adición al contexto de crisis en que se emitió la ley, no debe pasar desapercibido el paso del tiempo hasta la actualidad. Efectivamente, se debe atender al poder adquisitivo -entendido como la cantidad de bienes o servicios que se pueden adquirir con determinada cantidad de dinero, según el nivel de precios que existe en el mercado- que se ve afectado por los efectos de la inflación; de forma que si las cantidades percibidas como ingresos no aumentan en el mismo ritmo que lo hace la inflación, ese dinero pierde valor frente a los precios del mercado; de ahí que, la falta de

²⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

³⁰ Bortz, J. L., & Mendiola, S. (1991). El impacto social de la crisis económica de México. *Revista Mexicana de Sociología*, 53(1), 43–69. <https://doi.org/10.2307/3540828>

actualización de los aranceles, conlleva a utilizar cantidades que no son compatibles a la moneda y situación económica actuales, pues no corresponde al valor de los bienes y servicios en el mercado.

88. Por eso, se considera que los montos señalados en el artículo 10 de la Ley de Aranceles local, luego de la conversión a nuevos pesos y sin que pueda actualizarse a valor actual, prevé honorarios que dan como resultado condenas a costas irrisorias e injustas; esto, ya que, se insiste se pensaron para circunstancias diferentes a la actualidad, que llevan a una norma obsoleta. Lo anterior, como se anticipó desde el primer apartado del presente estudio, sin que pueda hacerse cualquier otra interpretación con la intención de actualizar los montos, pues este órgano modificaría la voluntad legislativa.

89. Ahora bien, si bien es cierto que la norma es anacrónica y conlleva a su desuso, ya que las erogaciones por concepto de honorarios son sustancialmente distintas a las planteadas por el arancel, no por el simple desfase de la realidad se puede dejar de cumplir una norma o considerarla inconstitucional. Así pues, para ello se estima que **sólo puede calificar como inconstitucional cuando su aplicación vulnera directamente un derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.**

90. De esta forma, no se trata de un simple caso de desuso proscrito por ley -generalmente en las disposiciones preliminares de los códigos civiles de las diversas entidades federativas-, pues es un principio que las leyes no pueden dejar de cumplirse; sin embargo, esa prohibición legal no tiene el alcance de volverse constitucional, ya que a ese nivel cuando la figura de desuso está conectada a una violación de derechos humanos, surge su invalidez y debe expulsarse del ordenamiento jurídico para cumplir con el mandamiento contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que busca la efectividad de los derechos

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022

humanos y que estos permeen en todo el ordenamiento jurídico, de forma que expulse las normas que sean incompatibles.

91. Así, como se anticipó, en el presente caso se determina que el artículo 10 de la Ley de Aranceles local vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia por restringir el derecho a cobro de costas; esto, toda vez que la fijación de la condena con base en una ley obsoleta conlleva a un monto irrisorio en el que no permite la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución.

92. Incluso, se llega a tal absurdo que para el recurrente resulta más benéfico no iniciar el incidente de liquidación de gastos y costas y dejar prescribir su derecho, en vez de accionar el mecanismo jurisdiccional para ejecutar la resolución, por lo que no sólo se vulnera la etapa correspondiente a la eficacia de la resolución dictada, sino que también conlleva a un efecto inhibitorio que desincentiva que los particulares ejerzan sus derechos.

93. Por lo expuesto, esta Primera Sala estima que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, en tanto que constituye una ley manifiestamente desfasada y obsoleta, cuya aplicación vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

94. Por lo expuesto, se debe remitir al artículo 2480 del Código Civil del Estado de Baja California que a la letra dice:

“ARTICULO 2480.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las posibilidades económicas del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados”.

95. De la transcripción anterior se advierte que cuando no exista convenio de los honorarios, estos se regularán atendiendo conjuntamente a: (i) la costumbre del lugar; (ii) la importancia de los trabajos prestados; (iii) el asunto o caso en que se prestaren los servicios; (iv) las posibilidades económicas del que recibe el servicio; y (v) a la reputación profesional. Asimismo, señala que si los servicios se regularan por arancel, entonces sería la norma que debe atenderse para fijar los honorarios.

96. Luego, si bien es cierto que en la segunda hipótesis normativa se da prevalencia al arancel, en el caso ya no es aplicable por haber resultado inconstitucional de conformidad con lo expuesto; por ello, para fijar a los honorarios, sólo queda la norma residual que ordena el cálculo a partir del análisis de los cinco elementos indicados (costumbre, importancia de trabajos, el tipo de asunto, las posibilidades económicas del cliente y la reputación del profesionista).

97. Como se mencionó, ante la falta de arancel, el juzgador deberá hacer uso de su facultad discrecional, pero no de forma ilimitada, sino de conformidad con los elementos previstos en el código civil sustantivo, y a supuestos lógicos como atender a la utilidad y relación directa entre los gastos y costas con el litigio, con base en la información que provenga de las constancias de autos, **incluyendo en este supuesto las pruebas que aportado el recurrente.**

98. Finalmente, como se anticipó al inicio del presente estudio, al resultar fundado el argumento relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y suficiente para revocar la sentencia recurrida, se estima innecesario estudiar los restantes argumentos relacionados con el derecho de propiedad y retribución digna a las y los abogados, ya que no concederían mayor beneficio a la parte recurrente.

99. SÉPTIMO. Efectos. En atención a lo fundado del concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del precepto impugnado, con

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022

fundamento en los artículos 77³¹ y 78³² de la Ley de Amparo, los efectos de la presente sentencia son para que se desincorpore en lo presente y futuro de la esfera jurídica del quejoso, el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, así como la invalidez de su acto de aplicación, esto es, la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, dentro del toca **782/2020**, a fin de que emita otra en la que:

- a. Reitere las consideraciones que no fueron materia del presente recurso de revisión.
- b. Prescinda de aplicar el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, de conformidad con las consideraciones expresadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c. Con motivo de lo anterior, deberá ordenarse hacer uso de su facultad discrecional, pero no de forma ilimitada, sino de conformidad con los elementos previstos en el código civil sustantivo, y a supuestos lógicos como atender a la utilidad y relación directa entre los gastos y costas con el litigio, con base en la información que provenga de las constancias de autos, **incluyendo en este supuesto las pruebas que aportado el recurrente.**

³¹ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

³² Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

27. Lo anterior, en tanto que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo contra una disposición normativa señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación impugnados, sino que además tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la disposición impugnada y declarada inconstitucional, no podrá válidamente ser aplicada a la quejosa que obtuvo la protección constitucional, pues ello implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad³³.

28. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

³³ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 112/99, de rubro y texto: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro." [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, pág. 19, registro 192846]

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Abel Estrada Tapia, en contra del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.